



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina
Email:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2020-00072-00

Con fundamento en lo previsto en el inciso tercero del numeral 5º del art.373 del C. G. del P., según el cual, *“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el Juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes (...)”*, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho Judicial, la sociedad ARITUR LTDA., a través de apoderado judicial conferido para el efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de JHON VLADIMIR REYES MORA, persiguiendo el pago ejecutivo de la suma de \$35.150.000,00, contenido en el título complejo pagaré y contrato de vinculación de vehículo celebrado entre las partes en Litis y con respecto al vehículo de PLACAS USA-151 y sus intereses moratorios liquidados desde el 11 de Octubre de 2019.

Fundamenta su petitum, en los siguientes fundamentos fácticos de la acción, que el Despacho se permite resumir así:

Que la empresa ARITUR LTDA., suscribió un contrato de VINCULACION DE VEHICULO con el aquí demandado JHON VLADIMIR REYES, el día 07 de julio del 2018 con una duración de dos años con prórroga automática por el mismo periodo de tiempo.

Que el contrato celebrado entre las partes fue respaldado por un título valor pagaré No.119 con las respectivas instrucciones para su diligenciamiento y autorizado a favor del ejecutante.

Que el propietario del vehículo al celebrar contrato con la empresa adquirió la obligación de pagar por conceptos de rodamientos, pólizas de seguros, intereses de mora y comparendos o multas de tránsito cargados al vehículo.

Que el día 13 de Abril del 2012 el señor JHON VLADIMIR REYES MORA, suscribió pagaré a favor de la empresa demandante por la suma de \$35.150.000,00 con fecha de pago el día 10 de octubre del 2019.

Que la parte demandante en varias oportunidades ha requerido al demandado con el propósito que le cancele la obligación por él contraída, pero siempre se muestra renuente al pago.

Que se trata de una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO a favor de la empresa ARITUR LTDA.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado 29 de Enero de 2020 el Despacho libró la orden de pago deprecada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte demandante la suma de \$35.150.000,00 por concepto de capital y los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado de la citada providencia de manera personal el día 01 de Marzo de 2022, quien dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado, propuso medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante quien oportunamente las recorrió a través de su representante legal, escrito que no fue tenido en cuenta en la audiencia llevada a cabo el día 16 de Agosto del año en curso como quiera que no fue presentado por apoderado judicial.

A través del proveído de data 16 de Junio hogaño, el Despacho señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.372 del C. G. del P., la que se verificó el día 16 de Agosto, en la que las partes no conciliaron sus diferencias, razón por la que se realizaron todas las etapas procesales allí previstas, fijándose fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en el art.373 in fine, en la que se escucharon las alegaciones finales de los apoderados de las partes, sin que se pudiese dictar la sentencia pertinente dada la complejidad del asunto bajo estudio y del cúmulo de trabajo del Despacho, razón por la que se procedió a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 5º del art.373 ejusdem, indicándose el sentido del fallo y ordenándose oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

Así las cosas, a continuación se procede a proferir el fallo de rigor que defina la instancia, avizorándose que no hay causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conforme quedó establecido en la audiencia del art.372 en comentario.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto demandante como demandado estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta

manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La sociedad demandante aparece como beneficiaria del título valor base del recaudo y el demandado como girador del pagaré soporte del recaudo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obligado a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.721 del C. de Co.

La parte actora solicito intereses moratorios, de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que fueron decretados de manera fluctuante conforme a lo contemplado en el art.884 del estatuto mercantil, sin que la pasiva se hubiere manifestado al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto y denominados por la pasiva "COBRO DE LO NO DEBIDO" Y EXCEPCION DE AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, los que serán analizados de manera conjunta como quiera que se basan en unos parecidos fundamentos fácticos, según los cuales la demandada desconoce la cantidad de dinero que pretende cobrar la demandante, pues no está demostrado cada uno de los rubros que la componen, el origen, causa de las sumas de dinero pretendido y mucho menos desde qué periodo se han causado, porqué conceptos y cómo se causó esa suma que se pretende cobrar, tal como lo demanda el Decreto 431 del 2017, también los soportes de cada una de esas sumas, ya sea facturas, cuentas de cobro, pagos administrativos, sanciones o multas distritales o nacionales, etc. Además, es bien sabido que el vehículo fue desvinculado por el Ministerio de Transportes, por lo cual los rubros que se pretenden cobrar deben ser originados en el periodo en que estuvo vinculado.

Se aduce igualmente que en los hechos de la demanda se manifiesta que el Pagaré No.119 se encuentra respaldado con el Contrato suscrito el día 7 de julio de 2018. De esta manera se establece que el contrato de esta fecha también es generador de las obligaciones que se pretenden cobrar.

Refiere que el nombrado contrato brilla por su ausencia por que nunca existió toda vez que desde el 8 de agosto de 2017 el vehículo estaba desvinculado de la empresa ARITUR LTDA., según la Resolución No.448 del 8 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Transportes.

Se argumenta que si de los montos cobrados hay sumas pertenecientes a multas, comparendos de carácter distrital o nacional impuestas por las autoridades, se deben allegar esos soportes.

Refiere que en el caso que nos ocupa se está hablando de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, compuesto no sólo por el Pagaré y la Carta de Instrucciones, allegadas con la demanda, sino también: (i) del documento mencionado - contrato del 7 de julio de 2018-, (ii) igualmente hacen parte los soportes de cada uno de los valores cobrados como lo serían facturas, resoluciones administrativas, multas, comparendos, etc..., los cuales brillan por su ausencia y es lógico que no se anexó el contrato en mención ya que el vehículo de PLACAS USA-151 estaba desvinculado de la empresa ARITUR LTDA., según la referida Resolución.

Arguye que faltando estos documentos integrantes del Título Ejecutivo, no nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, pues brillan por su ausencia en este título ejecutivo.

Sobre el particular, es de mencionar que en el hecho primero de los fundamentos fácticos de la acción ejecutiva que nos ocupa el apoderado demandante afirmó que la sociedad que apodera suscribió un contrato de VINCULACION DE VEHICULO con el aquí demandado JHON VLADIMIR REYES, el día 07 de julio del 2018, con una duración de dos años con una prórroga automática por el mismo periodo de tiempo, contrato que no fue aportado al plenario para efectos de demostrar la existencia del título ejecutivo adosado como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa.

De la misma manera no fueron aportados al expediente para efectos de probar la suma por la cual fue girado el pagaré base de recaudo las supuestas multas, comparendos y demás que le fueron impuestos al vehículo de PLACAS USA -151 y que la empresa ejecutante los haya cancelado como para llegar a afirmar que en verdad las sumas de dinero aquí exigidas fueron pagadas por la sociedad demandante y por lo tanto el demandado deberá cancelarlas.

Por otra parte deberá tenerse como una de las pruebas que sirvieron de base para tomar la decisión que aquí se está tomando es la Resolución No.448 del 08 de agosto de 2017, emanada del Ministerio de Transportes y en donde se menciona la desvinculación del vehículo de PLACAS USA-151 desde esta fecha, razón por la que para la data en que la parte ejecutante afirmó que empezaba a regir el contrato de transporte y por un término de dos años, éste ya se encontraba desafiliado de ARITUR LTDA., motivo por el que no se puede condenar a la pasiva al pago de una obligación que no existió.

Resaltase que brilla por su ausencia una de los documentos contentivos del título ejecutivo complejo base de recaudo ejecutivo como lo es el supuesto contrato de transporte firmado entre las partes en Litis y con respecto al vehículo de PLACAS USA-151.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante, a lo largo del trámite del asunto sub judice, no dio cumplimiento a aquel precepto consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 de la Codificación Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con estos preceptos al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que

presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan.

La carga dinámica de la prueba prevista en el art.167 del C. G. del P., no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Sea del caso mencionar que en el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho.

Consecuente con lo anterior, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Por otra parte respecto de los interrogatorios de parte y de los testimonios aquí recaudados deberá observarse que el demandado manifestó que el referido contrato nunca fue firmado por él dado que nunca existió y él, como propietario del rodante de placas USA-151, nunca le prestó servicio de transporte alguno a la sociedad demandante.

Así mismo deberá observarse que en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la pasiva éste se reafirmó en que su prohijado nunca firmó contrato alguno de transporte con la parte actora, contrato que sí fue firmado por la esposa de éste y debería ser ésta quien debería ser demandada, por lo tanto nos encontraríamos ante una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

En otro orden de ideas, sea del caso resaltar una vez más, que las pruebas documentales aportadas por la sociedad demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo alegadas por el extremo pasivo de la Litis, no fueron tenidas en cuenta por este Despacho Judicial como quiera que fueron allegadas por su Representante Legal, sin ser abogado en ejercicio de la profesión tal y conforme se dejó sentado en la audiencia inicial llevada a cabo en autos.

Así mismo se reitera que al representante legal de la firma ejecutante no se le permitió actuar en la mencionada audiencia –y demás actuaciones realizadas en autos–, por no ser abogado y dado que la presente demanda ejecutiva es de menor cuantía y por lo tanto cualquier actuación que se realice debe ser a través de apoderado

judicial debidamente constituido para el efecto.

Sean estas consideraciones para declarar probados estos medios exceptivos y dando aplicación a lo previsto en el art.282 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de estudiar las otras excepciones de mérito aquí alegadas, dando por terminado el proceso con la consiguiente condena en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los medios exceptivos alegados por la parte demandada y denominados “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**EXCEPCION DE AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE FALLAR los otros mecanismos defensivos propuestos por la pasiva con fundamento en lo normado en el inciso tercero del artículo 282 del C. G. del P.

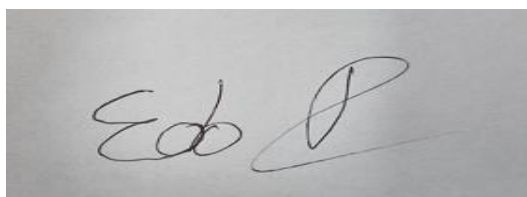
TERCERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **ARITUR LTDA.** contra **JHON VLADIMIR REYES MORA.**

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente dése cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante para lo cual se señala la suma de **\$1.800.000,00** pesos M/cte. como agencias en derecho, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D. C.**

**El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____53_____ en el día de hoy 11 de octubre
de 2022.**

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

